



885909
5

UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**"PROPUESTA PARA QUE LA REVOCACIÓN
DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA SEA
POR MAYORÍA DE HEREDEROS"**

TESIS

Que para obtener el título de.

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Rodolfo Custodio Villalobos

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES**

Coatzacoalcos, Ver.

2003.

TESIS CON
SALA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios Padre todo poderoso por ser el principio y fin de todas las cosas; gracias infinitas por los logros, los triunfos, los fracasos, por la vida, por la amistad y por todas las bendiciones de que me ha colmado. A ti excelso Señor te dedico este trabajo.

Con todo mi cariño, amor y estimación para mi Señor padre C. PEDRO CUSTODIO ACOSTA. Mil gracias por sus consejos, su tolerancia, sus enseñanzas, su comprensión, pero sobre todo por el amor infinito de padre.

Con todo el amor del mundo y el agradecimiento eterno que un hijo pueda profesar, dedico este trabajo a mi Señora Madre C. ROSA VILLALOBOS CAMACHO. Gracias infinitas por tus cuidados, tu protección, tus bendiciones, pero por sobre todas las cosas por ser el faro que alumbró mi camino en todos los días de mi vida.

Con todo el cariño y respeto dedico esta tesis a mis hermanos Pedro y Alejandro. Los exhorto para que, al igual que el suscrito, busquen en todo momento el camino de la superación. Gracias por tantos momentos inolvidables que hemos pasado juntos.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

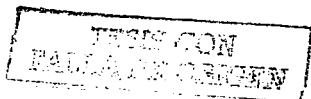
INDICE

"PROPUESTA PARA QUE LA REVOCACION DEL CARGO DE ALBACEA SEA HECHA POR LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS"

Tema:	Página
Introducción.....	01
CAPITULO I "ESTUDIO TEÓRICO GENERAL DE LAS SUCESIONES"	
1.1 Definición.....	04
1.2 Diferentes especies de sucesiones.....	05
1.3 Sucesión por testamento.....	06
1.3.1 Definición.....	07
1.3.2 Caracteres.....	08
1.3.3 Distintas maneras de disponer de los bienes.....	11
1.3.4 Condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	12
1.4 Sucesión legítima.....	14
1.4.1 El carácter supletorio.....	15
1.4.2 Casos en que se abre la sucesión legítima.....	16
1.4.3 ¿Quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima?.....	17
1.4.4 Ordenes de suceder "ab intestato" en la legislación civil veracruzana.....	18
CAPITULO II "ACTOS, COSAS Y SUJETOS RELACIONADOS CON EL ALBACEAZGO"	
2.1 El por qué del capítulo.....	23
2.2 El albacea.....	24

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 Ejecutor especial.....	25
2.4 Legado y legatario.....	27
2.5 Testamento.....	29
2.6 Heredero y coheredero.....	32
2.7 Herencia.....	35
2.8 Testador o el de cujus.....	37
2.9 Interventor.....	38
2.10 Masa hereditaria o acervo hereditario.....	39
CAPITULO III "ESTUDIO DOCTRINARIO-LEGAL DEL ALBACEA Y ESPECIALMENTE SOBRE SU REVOCACIÓN"	
3.1 Explicación sobre el tercer capítulo.....	41
3.2 ¿Quiénes pueden ser albaceas?.....	41
3.3 ¿Quién nombra al albacea?.....	43
3.4 Distintas clases de albaceas.....	45
3.5 Características del albaceazgo.....	47
3.6 Facultades y obligaciones de los albaceas.....	49
3.7 Vigilancia en el manejo de los albaceas.....	52
3.8 Duración del albaceazgo y de la intervención.....	53
3.9 Distinción entre remoción y revocación.....	54
3.10 Análisis de los artículos 1615,1678 y 1679 del CCV.....	57
3.11 Propuestas.....	60
Conclusiones.....	62
Bibliografía.....	67

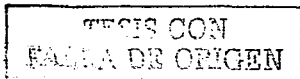


INTRODUCCIÓN

La presente investigación gira en torno a uno de los libros más bonitos y apasionantes del derecho civil como lo es el de las sucesiones. Del referido libro lo que se va analizar es la figura del albacea y más concretamente el tratamiento que el Código Sustantivo Civil de Veracruz le da a la revocación de dicho cargo.

La causa determinante que movió en el suscrito, el deseo y la curiosidad de hacer una investigación de este tipo, surgió de la circunstancia de que estando estudiando el cuerpo legal aludido, pude percatarme de que tal ordenamiento jurídico no da el mismo tratamiento, o al menos no es claro al respecto, entratándose del nombramiento del albacea y de la revocación del mismo.

El trabajo en sí constará de tres capítulos. En el primero, llamado ***"Estudio teórico general de las sucesiones"***, se abordan tópicos tales como la definición de sucesiones; las diferentes especies de ésta; la sucesión por testamento con las principales implicaciones que esta representa; la sucesión legítima y los principales problemas que con ella se presentan. En el capítulo segundo, denominado ***"Actos, cosas y sujetos relacionados con el albaceazgo"*** tiene como finalidad primordial presentar una serie de definiciones que de manera directa e inmediata tienen que ver con la cuestión del albacea, por ejemplo, albaceazgo, executor especial, legado, legatario, testamento, heredero, coheredero, inventario, interventor, masa hereditaria, testador, de cujus, revocación y remoción. El tercer capítulo cuyo título es ***"Estudio doctrinario legal del albacea y especialmente sobre su revocación"*** es el básico o



espina dorsal de esta investigación ya que en él se van a desentrañar los puntos para poder proponer algún cambio y para poder concluir como es debido el presente trabajo; se insiste en que este apartado es el medular de esta tesis; los dos anteriores son los antecedentes inmediatos y necesarios para poder llegar a este punto. Dada la importancia que reviste se sopesó y se consideró que era necesario tocar temas tales como los sujetos autorizados por la ley para poder desempeñar tan importante cargo; quiénes tienen capacidad para nombrar a los albaceas; las distintas clases de albacea; las principales características del albaceazgo; las facultades y obligaciones de las personas que han sido nombradas albaceas; la vigilancia del manejo de los albaceas y a quien le corresponde esta vigilancia; el tiempo que dura este cargo y el del interventor; la diferencia entre la remoción y la revocación así como las personas facultadas para llevar a cabo una u otra y en qué casos se da y el estudio, análisis y crítica de los artículos 1615, 1678 y 1679 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz-Llave. Toda la esencia y sustancia de la tesis está en este apartado. El sostener lo anterior no quiere decir que el capítulo primero y segundo no sean importantes; tan necesarios y esenciales son que sin ellos se dificultaría la comprensión del tercer capítulo y de todo el trabajo en sí, no permitiéndonos comprender cuales son las finalidades primordiales que se persiguen con esta tesis.

Una vez desarrollado, discutido y discurrido el último capítulo se estará en la posibilidad real de proponer algunas modificaciones, reformas, aclaraciones o adiciones al código civil que se aplica en el Estado pudiendo incluso dichas medidas extenderse al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para toda la república en materia Federal, dado que este último en cuanto a las disposiciones que se refieren al nombramiento y revocación del albacea está redactado en los mismos términos que su homologado de Veracruz.

Ningún trabajo de investigación sea de la índole que sea, se puede preciar de tal si no maneja un apartado especial donde se apunten los puntos concluyentes del mismo. Este trabajo, como una de sus finalidades primordiales es que sea revisado por un conjunto de sinodales que la Universidad de Sotavento designa de su plantilla de docentes registrados ante la UNAM y de que su sustentante sea aprobado para poder obtener el Título que lo acredite como Licenciado en derecho, no es la excepción, en consecuencia al final del mismo se anotan las consabidas conclusiones.

Por otro lado, toda investigación o todo trabajo escrito no son obra o producto único de la intelectualidad de la persona que lo realiza; es necesario acudir, consultar, comparar y ponderar las opiniones de expertos en la materia. Ante ello, en la parte final de la tesis se ofrece una lista de autores ---más nacionales que extranjeros--- que son expertos en derecho sucesorio y cuyo pensamiento ha sido luz directriz para desarrollar y concluir esta investigación.

Ante todo quiero recalcar que lo que fervientemente deseo es solo obtener mi título y patente para ejercer válidamente la profesión de abogado y así cumplir, ante mi Universidad, con la última de mis obligaciones escolares.

P.D.D. RODOLFO CUSTODIO VILLALOBOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

"ESTUDIO TEÓRICO GENERAL DE LAS SUCESIONES"

1.1 DEFINICIÓN:

Sucedee, en su sentido jurídico amplio, significa colocarse una persona en lugar de otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título. Así por ejemplo, el que compra sucede al que vende en la propiedad de la cosa vendida. De manera que puede afirmarse que hay sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio derivado de adquirir la propiedad, así como en los que se adquiere un derecho cualquiera de otro sujeto.

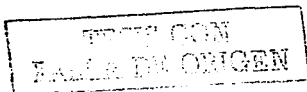
Atendiendo a lo que regula nuestra ley civil puede decirse que la palabra sucesión tiene dos sentidos o significados, uno que lo identifica con la transmisión de todos los derechos activos y pasivos de un difunto, que no se extinguen por la muerte; el otro, como el conjunto mismo de los bienes activos y pasivos que se transmiten.

Como puede verse, en el Libro Tercero del Código Civil de Veracruz, denominado "De las Sucesiones", el término sucesión tiene una acepción más restringida, pues se refiere solamente a la transmisión de bienes por causa de muerte. En este sentido, sucesión es sinónimo de herencia, y se dice que se adquirió una cosa por sucesión o por herencia; a título de herencia.

Según el Gran Diccionario Enciclopédico Visual, "**SUCESIÓN** es la acción y efecto de suceder. Prole, descendencia directa" ⁽¹⁾

"**SUCESIÓN** Entendemos en términos jurídicos la sucesión como todo cambio de

⁽¹⁾ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL: Colombia, 1992, p. 1136.



sujeto de una relación jurídica. La sucesión puede ser entre vivos o a causa de muerte del sujeto, en este caso se le conoce como sucesión hereditaria" (2)

Por su parte el emérito maestro del derecho civil Rafael de Pina dice que "SUCESIÓN es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Inter vivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. Mortis Causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra" (3)

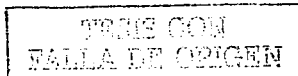
Por último, cabe aclarar que se aplican los términos sucesión y herencia a los patrimonios mismos que se transmiten.

1.2 DIFERENTES ESPECIES DE SUCESIONES:

Entre los romanos ya se manejaban dos especies de sucesiones: la sucesión testamentaria y la sucesión intestada o ab intestato. La primera depende de la voluntad del autor, expresado en un acto especial o documento personalísimo, revocable y libre llamado testamento. La segunda depende de la ley que, a falta de testamento, designa a la persona que debe suceder. Pero, actualmente es posible que la herencia se difiera en parte por la voluntad del testador y en parte por disposición de la ley. Esto último, esto es, la sucesión mixta no era posible en Roma. Si el de cujus no disponía, por la causa que fuere, de todos sus bienes, el testamento era nulo. La nulidad en este caso obedecía a una razón jurídica que pronto dejó de tenerse en cuenta. En un principio, en el derecho romano

⁽²⁾ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen I, Editorial Haría; México, 1997, p. 104.

⁽³⁾ DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa; México, 1984, p. 452.



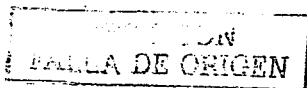
predominó la sucesión intestada; la primera forma de testamento fue la comicial; el testador obtenía una autorización de los comicios para que sus bienes se transmitieran conforme a su voluntad; tal autorización, emanada del órgano legislativo, tenía la naturaleza de una ley especial, que resultaba derogatoria, para el caso también especial, de la ley general de los intestados. De manera de que no podrían aplicarse, al mismo tiempo, una disposición que derogaba a otra y la derogada. En los tiempos modernos, a la inversa de lo que pasaba en Roma, la ley es por completo supletoria de la voluntad del testador, por lo que se aplica siempre que no haya esa voluntad expresa.

En conclusión, en la actualidad se reconocen como especies de sucesión la testamentaria o por testamento, la intestada, ab intestato o legítima y la mixta.

1.3 SUCESIÓN POR TESTAMENTO:

La sucesión por testamento o testamentaria se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte. La ley dice que testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos.

El fenómeno jurídico consistente en que una persona puede disponer de sus bienes y para hacer otras disposiciones que van a surtir efectos cuando ya no existe, ha dado lugar a las más variadas y autorizadas opiniones. Desde luego el testamento no es la única institución que surte efectos cuando está ausente la



voluntad del autor del acto jurídico. Muchos actos entre vivos pueden tener efectos aun cuando la voluntad del autor que hizo nacer el acto, no exista ya en el momento de producir sus efectos. Puede suceder, efectivamente, que la voluntad que dio vida a un contrato, por ejemplo, aún viviendo el contratante, no subsista esa voluntad cuando debe cumplirse porque el contratante ha cambiado de parecer. De todas formas el contrato surtirá sus efectos aunque la voluntad de uno o de ambos contratantes haya variado.

De la sucesión testamentaria veremos, si no todos, si los aspectos más importantes en los siguientes subtemas:

1.3.1. DEFINICIÓN:

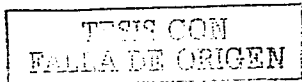
El código civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz en su artículo 1228 dispone que: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte"

"SUCESIÓN TESTAMENTARIA. Es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador" (4)

El afamado jurisconsulto mexicano Eduardo Pallares de manera muy escueta dice que "La sucesión testamentaria es la que se defiere por testamento" (5)

(4) DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit., p. 452.

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 743.



Roberto de Ruggiero en su obra Instituciones de Derecho Civil, tomo II, Vol. I, lo define como la "disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya" (6)

"La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador.

La sucesión testamentaria es, pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas" (7)

"Supone la sucesión voluntaria, previamente a la muerte del AUTOR, una declaración de su VOLUNTAD. La facultad de hacer esa declaración ya hemos establecido que el Estado no podría suprimirla, sin hacerse REO de una grave injusticia. A su tiempo estudiaremos que entre nosotros la herencia no puede ser deferida en virtud de un pacto" (8)

1.3.2. CARACTERES:

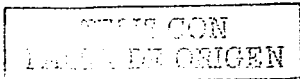
Dada lo ya analizado en el subtema anterior, obviamente puede declararse que el testamento presenta las siguientes características:

Es un negocio o acto jurídico, desde que se otorga porque desde ese momento

(6) RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Vol. I*, Editorial Reus, Madrid, 1968, p. 328.

(7) DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa; México, 2000, pp. 303 y 304.

(8) DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa; México, 1997, p. 679.



tiene en sí todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia. La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos. Tampoco lo perfecciona la aceptación de la herencia y así expresamente lo reconoce el artículo 1311 del código civil del Estado.

Tal acto es unilateral porque se limita a la manifestación de la voluntad del testador; se trata también como en los contratos, de su voluntad jurídica, pero en este caso sólo se refiere a la suya. Su carácter, pero quizá aún más la libertad total que debe tener el testador, exige que esa unilateralidad sea absoluta, de manera que no es posible ningún otro acto de persona alguna: aceptación de la herencia, testamento recíproco o conjunto, etc.

Es un acto personalísimo. Al respecto es de aclararse que esta expresión tiene varios significados: uno, que el testamento debe otorgarse personalmente por el testador sin que sea admisible ninguna clase de representación o suplencia de la voluntad (artículos 2481 y 467 del código sustantivo civil de Veracruz); dos, indica que el testamento debe contener la voluntad de una sola persona, esto es, es un acto unipersonal. Este carácter de la unipersonalidad tiene como fin garantizar la espontaneidad de la voluntad que ahí se manifiesta, es decir, la no concurrencia con otras voluntades que pudieran influirla, así como la libertad para revocarla en el momento que se desee. El aludido cuerpo legal expresamente prohíbe en el artículo 1229 que en el mismo acto testen dos personas.

Es un acto de última voluntad, es decir, "mortis causa" o como dice la ley civil para después de la muerte. Este carácter indica que la voluntad contenida en el

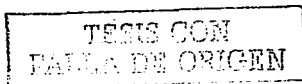
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

testamento es la definitiva del testador mientras no la cambie. Se dice que "es última voluntad" porque subsiste hasta la muerte, mientras no se revoque. El testamento a últimas es un acto jurídico con efectos diferidos a cierta época cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de efectos está sujeta a la condición jurídica de la muerte.

Es un acto esencialmente revocable. Esta característica deriva de la anterior puesto que expresa una última voluntad y dado que la humana es voluble y cambiante, el testador es libre de mudar de voluntad las veces que quiera para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva. Al respecto véase los artículos 1228, 1425, 1426, 1429, 1427 y 1428 del aludido código civil.

Es un acto libre. Para que la voluntad testamentaria sea eficaz debe ser plenamente libre y conciente. La violencia que fuerza la voluntad y el error que nuble la inteligencia hacen que el acto viciado sea ineficaz. Los artículos 1228, 1418, 1420, 1234 y 1421 orientan esta característica.

Por su propia naturaleza el testamento es un acto de disposición de bienes, pero por esencia no lo es en nuestro derecho. La legislación sustantiva civil veracruzana admite que el testamento contenga disposiciones patrimoniales y otras que no lo sean (artículo 1228) y aunque en él no haya institución de heredero y por consiguiente, que no contenga legados. La disposición de bienes no implica que sea de bienes propios (legado de cosa ajena); puede contener disposición de bienes que, al momento de testar, no sean propios del testador y que adquirirá después. Es válido dejar en herencia o legado bienes que el testador adquiera con posterioridad al otorgamiento del testamento.

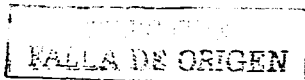


Es un negocio no receptivo. Esto es así porque no se dirige a los sucesores del testador ni a ninguna persona. No es su destino normal el que sea conocido antes de la muerte del testador y, más aún, por su misma naturaleza, es secreto. La no receptividad del testamento se origina en dos circunstancias: de que, por voluntad del testador y por la misma naturaleza del testamento, esa voluntad suya expresada no debe surtir efectos antes de su muerte; y de que, también por su propia naturaleza, hay posibilidad de que sea revocado y, en este caso, que se vuelva una nada jurídica.

Es un acto solemne. Hasta del 31 de enero de 1997, nuestro código civil usaba esta expresión en su artículo 1453, al señalar que "Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el...". Por ley número 49 del 31 de enero de 1997 y publicada en la gaceta oficial del estado número 14 de fecha 1º de febrero del mismo año, se derogaron tanto en el numeral aludido como el 1452.

1.3.3 DISTINTAS MANERA DE DISPONER DE LOS BIENES:

Puede disponerse de los bienes a **título universal**, bien comprendiéndose en una disposición la totalidad del patrimonio, bien refiriéndose a una parte alícuota del mismo, es lo que se llama herencia, aunque debe dejarse en claro que esta palabra tiene otras denotaciones. Puede el testador también, disponer de los bienes, cosas o derechos a **título singular o particular**, y, entonces estaremos en presencia no de una herencia sino de un legado.

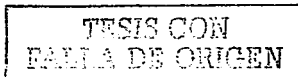


Debe aclararse que el legado lo constituyen siempre cosas concretas y determinadas, susceptibles de ser individualizadas. Se distingue de la herencia en el sentido de que ésta transmite un patrimonio o parte de él: el legado por ser siempre de cosa concreta se sujeta a reglas que no rigen para el heredero; en ese tenor, el legado puede ser a cargo de la masa hereditaria, a cargo de uno de los herederos e incluso a cargo de otro legatario.

1.3.4 CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS:

¿Qué es condición? Hablando de contratos, convenios y obligaciones puede decirse que es un hecho, futuro e incierto, del cual depende el cumplimiento de una obligación. En el campo testamentario, es un hecho, futuro e incierto, del cual depende un derecho hereditario. Puede la condición ser un hecho pasado, siempre y cuando sea ignorado por los interesados, para quienes, por ello, conserva el carácter de incertidumbre. No hay que confundir la condición con el plazo. Este es un acontecimiento futuro pero cierto, pudiendo tratarse de un hecho cierto que se sabe cuándo ha de realizarse o de un hecho cierto que no se sepa cuándo haya de llegar.

Puesto que el testador puede disponer lisa y llanamente de sus propiedades, podrá imponer condiciones que vengan a ser limitaciones en la transmisión de la propiedad. El que puede lo más, puede lo menos. Si puede hacer que el sucesor adquiera un derecho íntegro y sin cortapisas, podrá hacerse que lo reciba



disminuido o con ciertas trabas. Por eso el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

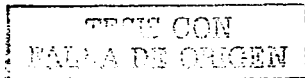
Atendiendo a sus *efectos*, las condiciones pueden ser suspensivas y resolutorias. Son suspensivas aquellas de las que depende la exigibilidad de la obligación. Son resolutorias aquellas que resuelven o extinguen la obligación.

Cabe otra clasificación de las condiciones, teniendo en cuenta, no ya sus efectos, sino la *intensidad con que en el hecho interviene la voluntad* de los interesados, y en ese tenor se dividen en potestativas, mixtas y casuales. Son potestativas las que dependen sólo de la voluntad de las partes. Son mixtas aquellas que en parte son voluntarias, pero, en parte, dependen del azar. Son condiciones causales las que no dependen de la voluntad de los interesados.

Atendiendo a la posibilidad, las condiciones se dividen en posibles e imposibles. Las imposibles lo pueden ser físicamente o legalmente. Las condiciones imposibles son las que no se pueden realizar, bien porque sean materialmente irrealizables los hechos que las constituyen, bien porque se trate de hechos o actos prohibidos por la ley.

Las condiciones que pueden ponerse en los testamentos están reguladas en la legislación civil local en el Capítulo IV, Título Segundo del Libro Tercero. De dicha ley se desprenden los siguientes principios orientadores:

- a) El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- b) La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anulan su institución.
- c) Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario



hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

- d) Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.
- e) La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.
- f) La condición de no impugnar el testamento o laguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero legatario, se tendrá por no puesta.
- g) Si la condición es casual o mixta, basta que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.
- h) La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.
- i) Puede dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.
- j) La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

1.4 SUCESION LEGÍTIMA:

"SUCESIÓN LEGÍTIMA. Es la que se defiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la legítima se defiere por ley (ex -lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab intestato” (9)

“Sucesión legítima o intestada: la regula la transmisión de los bienes hereditarios cuando el autor de la sucesión no otorgó testamento, éste se declara nulo o no comprende la totalidad de los bienes del difunto” (10)

“Las sucesiones pueden ser **testamentarias o legítimas**. *En el primer caso, existe un testamento legalmente otorgado, y entonces se procederá a la repartición de los bienes en la forma que hubiere dispuesto el testador. Hay sucesión legítima cuando no hubo testamento o cuando éste no abarcó todos los bienes o fue nulificado*. Entonces, se procederá a la distribución de los bienes entre los parientes más próximos, en la forma que disponga la ley, según las circunstancias de cada caso” (11)

“La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto” (12)

1.4.1 EL CARÁCTER SUPLETORIO:

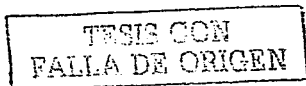
En la alborada del derecho romano la sucesión intestada fue la original. En efecto, el testamento no se conoció en un principio y su primera manifestación fue en Roma a través del testamento comicial, que era en realidad, una derogación, para un caso especial, de la ley que normaba las sucesiones intestadas. Más tarde, el

⁹ ARCE Y CERVANTES, Jorge. *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 157.

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Op. Cit.*, p. 104.

¹¹ ROSADO ECHANOVE, Roberto. *Elementos de Derecho Civil y Mercantil*, Ediciones ECA, S.A. de C.V.; México, 1992, p. 51.

¹² DE PINA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 389.



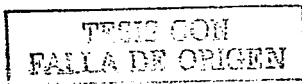
testamento adquirió primordial importancia. Su objeto directo era la continuación de la personalidad del testador y aún se estimó penoso para un ciudadano morir intestado; sin haber cuidado de su propia personalidad. La preferencia por el testamento fue decisiva.

En los tiempos modernos el criterio es otro. Lo esencial es la transmisión de los bienes, y la facultad de testar es consecuencia de la facultad de disponer de los bienes. Lo normal es que los bienes se transmitan conforme a la voluntad del dueño, porque lo normal, que no lo esencial, es que él sea quien diga qué habrá de hacerse con ellos cuando ya no viva. Pero, por circunstancias ajenas a la voluntad del propietario de bienes, puede suceder que no sea posible transmitir un patrimonio así, y entonces la ley acude a suplir la voluntad del difunto. La ley (en este caso la civil) que norma los intestados o sucesiones legítimas es, pues, enteramente supletoria en la actualidad.

1.4.2 CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA:

La sucesión legítima no sólo se abre cuando no se hizo testamento, pues hay casos en que la voluntad del testador es irrealizable o incompleta. Ante ello, la ley civil señala que habrá intestado en los siguientes casos:

- a) Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y
- d) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz



de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La ley civil (fracción II del artículo 1532) claramente dice que cuando el testador no dispuso de todos sus bienes se abre la sucesión legítima. Al respecto es importante transcribir los siguientes artículos:

"Art. 1216.- El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima"

"Art. 1534.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima"

No debe perderse de vista que el mismo código civil del estado señala que "Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido"

1.4.3 ¿QUIÉNES TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA?

El código civil es claro respecto a las personas que tienen derecho a heredar por sucesión intestamentaria. De manera clara enlista a todos los sujetos que tienen este derecho, entre los que se mencionan:

- a) Los descendientes;
- b) Cónyuge;
- c) Ascendientes;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) Parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e) En ciertos casos la concubina o el concubinario;
- f) A falta de todos los anteriores, el Fisco del Estado.

El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Los parientes más próximos, por virtud del principio de la sucesión por grados, excluyen a los más lejanos, salvo los casos siguientes: si concurrieren hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales.

1.4.4 ÓRDENES DE SUCEDER "AB INTESTATO" EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VERACRUZANA:

El Código Civil Veracruzano tiene establecido los ordenes siguientes:

A) Sucesión de los descendientes:

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de

descendientes de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ellas corresponda se dividirá por partes iguales.

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

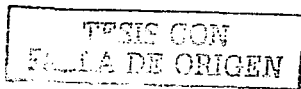
Cuando el intestado no sea absoluto se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que ha quedado indicada.

B) Sucesión de los ascendientes:

De entrada dice el policitado código civil que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el que vive sucederá al hijo en toda la herencia. En cambio, si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea materna y otra a los de la paterna. Ante ello, los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales



la porción que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Por el contrario, si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y el otro tercio a los que hicieron la adopción. Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

C) Sucesión del cónyuge:

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. En el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre todos los hermanos.

El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden en la forma expuesta aunque tenga bienes propios. Faltando descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

D) Sucesión de los colaterales:

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. En cambio, si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

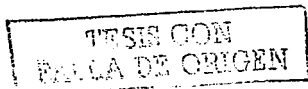
Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso anterior.

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

A falta de los llamamientos indicados, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

E) Sucesión de los concubinos:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan convivido bajo un mismo techo, juntos como si fueran cónyuges durante los



tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (artículo 1568).

F) Sucesión del Fisco del Estado:

A falta de todos los herederos llamados según lo expuesto en los incisos anteriores, sucederá el fisco del Estado.

En este caso, la sucesión será representada por el Ministerio Público en su carácter de albacea.

TRCIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

"ACTOS, COSAS Y SUJETOS RELACIONADOS CON EL ALBACEAZGO"

2.1 EL POR QUÉ DEL CAPÍTULO:

Una vez dado algunos aspectos relevantes de la sucesión, tanto de la testamentaria como de la intestamentaria o legítima en el capítulo uno, en este apartado el estudio se va a centrar en definir o conceptuar algunos actos, hechos, datos o cosas relacionadas con un aspecto importante de las sucesiones como es el albaceazgo.

Este capítulo es importante porque una vez dilucidado qué son las sucesiones y desarrollado los aspectos más importantes tanto de la sucesión testamentaria como de la intestamentaria, el análisis se centra en la definición de los aspectos más importantes que tienen relación con el albacea. Con tal análisis, el estudio se va perfilando con la clara intención de poder llegar a desarrollar correctamente el tercer capítulo. No debe perderse de vista que la investigación en sí tiene relación íntima y directa con la figura del representante de la sucesión, esto es, con el albacea.

Claro está que no es posible desentrañar este apartado si previamente no se hubiere hecho un tratamiento de los temas enlistados en el capítulo uno. Lo mismo se podría decir del tercer capítulo; uno es antecedente del otro y el otro es consecuente de su antecesor; de ahí la importancia de la existencia de este segundo apartado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. ALBACEA:

Uno de los sujetos importantes, tanto por las funciones que desempeña como por la necesidad de su existencia en las sucesiones es el albacea. Dicha persona es la que tiene a su cargo ejecutar la o las últimas voluntades del testador. A continuación se proponen un lista de definiciones propuestas tanto por los diccionarios como por los estudiosos del derecho civil.

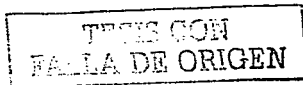
"albacea. (D. Ci) Etimológicamente deriva el término del árabe <<al waci>> (ejecutor), de modo que el albacea aparece como una figura dirigida a la ejecución del testamento, de la voluntad del testador" (13)

"Albacea. DEFINICIÓN. Ejecutor testamentario; persona designada por el testador para que después de su muerte ejecute sus disposiciones de última voluntad" (14)

"Albacea. Es la persona encargada de ejecutar y vigilar las disposiciones del testamento. El cargo de albaceazgo es voluntario, de carácter renunciabile, personalísimo, normalmente gratuito y temporal. Existen varias modalidades de albaceazgo: universal, cuyo cometido es actuar respecto a toda la herencia; particular, para que actúe en una o varias de las disposiciones testamentarias; sucesivos, cuando se designa por el testador varios albaceas para que actúe uno de preferente; mancomunados, designados para que actúen conjuntamente; testamentario, cuando son los propios herederos quienes asumen la

⁽¹³⁾ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe, Fundación Tomás Moro; Madrid, 1993, p. 49.

⁽¹⁴⁾ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Uruguay, 1997, p. 85.



función de albacea a falta de albacea testamentario; dativo, designado por la autoridad judicial cuando el causante fallece sin testamento y sin parientes próximos”⁽¹⁵⁾

El autor mexicano Rafael de Pina en su referida obra “Derecho Civil Mexicano” nos dice lo siguiente: “La palabra albacea tiene su origen en la árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente, cabezalero, mansesor y fideicomisario” ⁽¹⁶⁾

Por su parte, el Diccionario de la Academia Española de la Lengua define al albacea “como la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado” ⁽¹⁷⁾

El civilista mexicano ROJINA VILLEGAS dice que “los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia, lo que puede constituir en cierto modo una definición, y los considera como los órganos representativos de la comunidad hereditaria”⁽¹⁸⁾

2.3 EJECUTOR ESPECIAL:

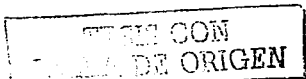
La figura del ejecutor especial a que se refiere el código civil de la entidad, en algunos, muy pocos diríamos, artículos, carece de la precisión que debiera haberse

⁽¹⁵⁾ GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DEL VECCHI. Colección Legal de Vecchi; Barcelona, 1991, p. 44.

⁽¹⁶⁾ DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 399.

⁽¹⁷⁾ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 1999, p. 48.

⁽¹⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa; México, 1998, p. 348.

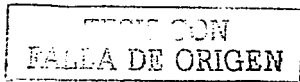


estimado necesaria, para evitar confusiones.

Los estudiosos de las sucesiones tampoco hasta el día de hoy han dedicado la atención que ciertamente precisa para definirla de manera satisfactoria, esclareciendo así las dudas que se han presentado acerca de su verdadera y propia significación.

Hacen referencia a tal figura los artículos 1634, 1635, 1636 y 1680 del ordenamiento jurídico citado. El numeral 1634 atribuye al albacea la obligación de entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo, pero, de acuerdo con el precepto 1635, si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad dando fiador a satisfacción del legatario o del ejecutor especial de que la entrega se hará a su debido tiempo. El artículo 1636 autoriza al ejecutor especial para que, en nombre del legatario, exija la constitución de la hipoteca necesaria. Por último, el numeral 1680 admite que el albacea pueda proceder algún caso como ejecutor especial en los términos siguientes: "Cuando algún albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1634.

En virtud del contenido de los artículos del código civil que se refieren al ejecutor especial, se ha dicho que no es un albacea especial, pero, en realidad, desde



cualquier punto de vista, resultará más interesante saber lo que es que saber lo que no es, porque en suma esto equivale a ignorar la verdadera calificación que merece el ejecutor especial.

La posibilidad de la existencia de un albacea general y de un albacea especial que admite el código civil del estado (artículo 1624) nos da la clave para la calificación jurídica del ejecutor especial, que no puede ser otra que la de albacea especial.

En la realidad las palabras albacea y ejecutor tienen una significación idéntica, pues una y otra son utilizadas indistintamente.

2.4 LEGADO Y LEGATARIO:

En el siempre excelso derecho romano el legado era una disposición a título gratuito por la cual el testador distraía un valor o una parte de sus bienes que, debiendo venir al heredero, lo atribuía a otra persona llamada "legatarius", con lo cual quitaba al heredero una parte del beneficio de su vocación. En esos años el legado podía ser de dos forma: a) Per vindicationem, por medio de la cual se daba directamente al legatario un derecho de propiedad que pertenecía al difunto y pasaba al legatario sin pertenecer un solo instante al heredero y permitía al legatario reivindicarlo; y b) Per damnationem porque el testador imponía al heredero una "damnatio" o sea la obligación de cumplir una prestación a favor del legatario. En este se dirige al heredero; en el primero en cambio, al legatario. El Senatuconsulto neroniano decidió que el legado de cosa ajena valía como legado per damnationem. El legatario de una cuota de la herencia (legatum partitionis) no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

era considerado como heredero, pero como era necesario que este legatario recibiera la parte del beneficio de los créditos y soportara en la misma proporción la carga de las deudas, entre él y el heredero hacían pactos por virtud de los cuales el heredero prometía restituir lo que excediera de su parte y el legatario de reembolsarle lo que el primero hubiese pagado a los acreedores más allá de su parte.

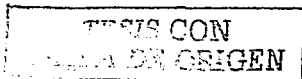
"...Y explicado ya lo pertinente, con relación a esa representación, se comprende que el legado es la sucesión por causa de muerte, pero a título singular"⁽¹⁹⁾

"LEGADO Los bienes, cosas o derechos que el testador otorga a título particular. El legado lo constituyen siempre cosas concretas y determinadas, susceptibles de ser individualizadas. Se distingue de la herencia en que ésta transmite un patrimonio o parte de él: El legado por ser siempre de cosa concreta se sujeta a reglas que no rigen para el heredero; así el legado puede ser a cargo de la masa hereditaria, a cargo de alguno de los herederos e incluso a cargo de otro legatario. Existe una prolija clasificación de los legados atendiendo a diversos factores lo que da lugar a varias reglamentaciones"⁽²⁰⁾

"En el Derecho moderno se definen los legados como actos de disposición mortis causa a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras. El legado supone, a veces, tres personas:

⁽¹⁹⁾ FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. *Derecho de los Bienes y de las Sucesiones*, Editorial José M. Cajica Jr., S.A.; Puebla, México, 1972, p. 447.

⁽²⁰⁾ ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit., p. 89.



el que lo ordena (que sólo puede ser un testador), el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona gravada con el legado). Las reglas de capacidad para dejar legados en testamento, la capacidad para recibirlos y las cosas, derechos o hechos que pueden ser materia de legados, se rigen por las normas respectivas vistas anteriormente en materia de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia. La regla establecida por el artículo 1391 es que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos” (21)

Por no dejar de mencionarlo sólo se aclara que hay legado alternativo, causal, de cantidad, de cosa ajena, de cosa determinada, de cosa específica, de cosa gravada, de cosa indeterminada, de crédito, de deuda, de educación, de género, de usufructo, uso o habitación, de menaje de una casa, puro, remuneratorio, etc.

El artículo 1325 del código civil veracruzano claramente señala que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

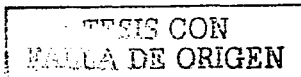
Por otro lado, si se dice que legado es la transmisión de los bienes, cosas o derechos que el testador otorga a título particular, el legatario obviamente que ya no se refiere a la cosa, derecho, bien o servicio que se otorga, sino al individuo o sujeto a favor de quien se otorgan éstos.

“LEGATARIO. Persona favorecida con un legado” (22)

2.5. TESTAMENTO:

²¹ ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit., p. 89.

²² DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit., p. 334.



La palabra testamento proviene del latín testamentum, -i "testamento", derivado del verbo testor, -ari, que tenía dos acepciones jurídicas: "atestiguar" y "hacer testamento". El verbo es un derivado de testis. -is "testigo".

El pequeño Larousse ilustrado nos define al testamento de la siguiente manera:

"TESTAMENTO m. (lat. Testamentum). Documento mediante el cual declaro uno su última voluntad y dispone de sus bienes para después de la muerte. Cualquier escrito póstumo en el cual su autor expone sus ideas o sus proyectos: testamento político, literario..." (23)

Para el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, la palabra testamento tiene tres significados distintos, a saber:

1. Como acto solemne, unilateral y esencialmente revocable, que contiene la expresión de la última voluntad de una persona.
2. Como la escritura asentada en el protocolo de un Escribano con las formalidades de la ley, en la cual consta la expresión de última voluntad; y
3. Como el documento donde consta la expresión de última voluntad; normalmente la primera copia de la escritura pública.

"I. Definición.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma" (24)

⁽²³⁾ DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México, 1981, p. 996.

⁽²⁴⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 289.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la anterior definición del civilista Rojina Villegas, pueden desprenderse los siguientes elementos distintivos:

- a) El testamento es un acto jurídico unilateral.
- b) Es personalísimo, revocable y libre.
- c) Debe ser ejecutado por persona capaz.
- d) Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

"El testamento, según hemos visto, es un acto personalísimo, lo que quiere decir que no puede otorgarse por apoderado.

Debe el testamento ser un acto libre, lo que significa que se deja en plena libertad al testador para revocarlo, dejar sin efecto las instituciones de herederos y legatarios, pudiendo designar otros" (25)

"DEFINICIÓN DE TESTAMENTO. El término testamento viene del latín testamentum, y éste de testis, testigo y de testor, atestiguar. Algunos la hacen derivar de testatio et mens, testimonio de la mente o de la voluntad" (26)

"Testamento. Es el acto jurídico rigurosamente formal que hace una persona para manifestar su voluntad cuando haya fallecido y, especialmente, para determinar el destino del patrimonio que deje al morir. Por tratarse de un acto unilateral y no necesitar un destinatario hasta que fallezca el autor del testamento, han de cumplirse las formas

²⁵ SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Editorial Lumasa, Noriega Editores; México, 2000, p. 203.

²⁶ ARCE Y CERVANTES, José. *Op. Cit.*, pp. 54 y 55.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

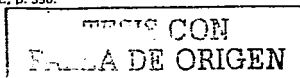
solemnes que la ley impone para la validez del testamento y que varían según la clase del mismo que se haya otorgado. El testador ha de testar individual y personalmente, sin que valga hacerlo conjuntamente con otras personas o por apoderado o representante. El testamento es siempre revocable. Aunque lo más habitual es que el testamento ordene el destino de todo patrimonio del testador puede también ordenarlo sólo en parte, como también puede incluir, con dichas previsiones patrimoniales, o sin ellas, declaraciones no encaminadas a ordenar el destino de su patrimonio (reconocimiento de deudas, disposiciones sobre alimentos, etcétera)" (27)

Como comentario sólo restar decir que una gran cantidad de autores coinciden en señalar diversos tipos de testamentos, por ejemplo, el ineficaz, el marítimo, el militar, el notarial abierto, el notarial cerrado, el ológrafo y el otorgado en el extranjero. El código civil veracruzano regula prácticamente los mismos tipos.

2.6 HEREDERO Y COHEREDERO:

En lo que se refiere a este sujeto, parte principal de la sucesión, el estudioso Arce y Cervantes nos dice que: "Del mismo modo el término "heredero" suscita la idea de que esa persona es el sucesor del fallecido. De esta suerte, se considera que el carácter de heredero, si no es un estado, es una "condición" en la que se encuentra esta persona que, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley, por ser precisamente quien es,

²⁷¹ GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DEL VECCHI. Op. Cit., p. 350.



fue la llamada a ser sucesor del difunto, la que recibe la masa hereditaria y la que debe pagar las deudas”⁽²⁸⁾

“I. Definición. Calidad o atributo del que sucede por causa de muerte y adquiere por ello, de modo universal, el todo o parte de los derechos y obligaciones del causante susceptible de transmisión”⁽²⁹⁾

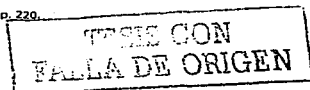
“Herederero. Es la persona que, en virtud de testamento o disposición legal, sucede al fallecido y se subroga en todo o en parte de sus bienes y derechos, acciones y obligaciones. El heredero es también el continuador de las relaciones jurídicas del causante que no se extingan con su muerte; tiene que ejercitar los derechos del causante, pagar sus deudas, pagar o entregar los legados y realizar lo que corresponda a la última voluntad del fallecido en el caso de no haber albaceas”⁽³⁰⁾

Se habla de heredero ab intestato, bajo condición, forzoso, en usufructo y testamentario. El primero es el que sucede en los supuestos de ausencia de testamento o actos de última voluntad en que el causante hubiera dispuesto quién es su heredero. El segundo, es aquel al cual testador lo somete a condición y en ese tenor, la disposición de la herencia estará condicionada a su cumplimiento. El heredero forzoso es el que no puede ser excluido de parte de la herencia, en virtud de disposición legal y salvo causa justa de desheredación. En usufructo se designa al heredero que a su favor el testador dispuso el usufructo de una determinada parte de la herencia o de la totalidad. Por último, el heredero testamentario es el

⁽²⁸⁾ ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit., pp. 66 y 67.

⁽²⁹⁾ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 310.

⁽³⁰⁾ GRAN DICCIONARIO JURIDICO DEL VECCHI. Op. Cit., p. 220.



que es nombrado por el testador en testamento o acto de última voluntad, para que le suceda en todo o en parte de sus bienes, derechos y acciones, así como en sus obligaciones.

En otro orden de ideas, cuando en una sucesión hereditaria existen simultáneamente dos o más herederos estos son coherederos. Por ello, sus derechos sus derechos se encuentran en la misma situación que la de los copropietarios en cuanto participan de una masa común mientras no se haga la división. Los coherederos pueden serlo por disposición testamentaria o de la ley en el caso de la sucesión legítima, pudiendo coincidir ambos cuando la sucesión sea en parte testamentaria y en parte intestada; también puede coexistir junto a legatarios. Las votaciones en caso de pluralidad de coherederos se hará por mayoría de intereses y no por personas, pero se necesita además de la mayoría de intereses que voten cuando menos la cuarta parte de los herederos junto con la mayor porción de intereses.

Por disposición de la ley, la minoría de coherederos tiene derecho a designar un interventor cuando no hayan estado de acuerdo con el nombramiento hecho por la mayoría.

Ya delimitado perfectamente lo que es heredero, véase a continuación la siguiente definición de coheredero.

"Coheredero. El que es heredero juntamente con otro u otros. Aparece esta figura cuando son varios los herederos llamados a un mismo tiempo y aceptan la herencia; entonces aparece la denominada comunidad

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

hereditaria de la que cada heredero es coheredero respecto a los demás y titular en la parte que le corresponde de la herencia”⁽³¹⁾

2.7 HERENCIA:

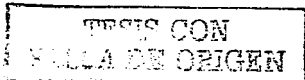
Dice el artículo 1214 del código civil del Estado que: **“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”**

Por su parte el numeral siguiente afirma: **“La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”**

La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante que se transmite al heredero a su fallecimiento, la transmisión de la herencia se realiza por el hecho de la muerte y, desde ese momento, siempre que el heredero acepte la herencia.

Debe advertirse que la expresión herencia tiene dos sentidos: Uno, subjetivo y equivale a sucesión hereditaria, esto es, en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte (éste es el sentido en que la toma el artículo 1241 ya citado en líneas anteriores); dos, en sentido objetivo que es estático: el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. Así en el artículo 1219 al referirse a la herencia que se distribuye en legados y también en el precepto 1217

⁽³¹⁾ GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DEL VECCHI. Op. Cit., p. 97.



al hacer mención de las cargas que pesan sobre ese conjunto de bienes llamado herencia. En este último sentido, como masa de bienes y con relación al de cujus se le llama también caudal relicto (de "relinquere" dejar) o caudal hereditario o con otras acepciones sinónimas.

"HERENCIA. Sucesión universal mortis causa//Sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte"⁽³²⁾

"DEFINICIÓN. 1. Modo universal de transmitir y adquirir el dominio consistente en el hecho de suceder al difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

--2. Masa de bienes y derechos que deja una persona a su muerte, deducidas de las cargas" (33)

Cierto sector de la doctrina clasifica a la herencia en abierta, en vacante y en yacente, entendiéndose por abierta a la que se plantea en el caso de que, por la muerte de una persona, sus relaciones jurídicas queden sin titular, dando lugar esa situación a la entrada en las mismas del sucesor o sucesores universales, pasando entonces a ser titulares; herencia vacante es la que no tiene heredero o a la que ha renunciado éste. Es una situación provisional hasta darse destino final a la misma, y, yacente es la herencia pendiente de ser adjudicada al heredero nombrado; el periodo temporal en que se llama de herencia yacente es el que va desde la partitura de la sucesión y la adquisición de la herencia por los herederos mediante la aceptación de herencia.

⁽³²⁾ DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit., p. 290.

⁽³³⁾ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 311.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8 EL TESTADOR O EL DE CUJUS:

Quizás el sujeto más importante dentro de la materia de sucesiones o de herencia es el testador o de cujus. Este es la persona que hace o ha hecho testamento; él a decir de muchos es el autor de la herencia y como tal está sujeto a reglas específicas que le impone la legislación civil.

El código civil del estado entratándose del testador dispone que:

- Pueden testar todas las personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, en consecuencia, están incapacitados para testar los hombres o mujeres menores que no han cumplido dieciséis años de edad y los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.
- El testamento hecho por un demente es un intervalo de lucidez es válido siempre y cuando se observen las prescripciones regulados por la ley en estudio.
- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al momento de hacer el testamento.

No debe perderse de vista que el código de la materia estatuye que cuando un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor o en su caso la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez competente. El juez, una vez hecha la referida solicitud, nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en demencia para que examinen al incapacitado y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y hacer las preguntas que estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de testar.

El resultado del reconocimiento hecho por los especialistas se hará constar en un acta.

Si el reconocimiento hecho fuere favorable, se procederá a la formación del testamento ante notario público, testamento que se debe hacer con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta testamentaria, aparte del notario y de los testigos, el juez y los médicos reconocedores, debiéndose poner al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto el testador demente conservó perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nula la disposición testamentaria.

2.9 INTERVENTOR:

Es de aclararse de que el término interventor tiene varios significados y de que tiene presencia en distintas situaciones jurídicas. Se le utiliza en la institución de la ausencia, en materia de sucesiones, como depositario de una negociación con cargo a la caja de la misma en materia de embargos y también como una institución auxiliar de la justicia.

De todas esas funciones o situaciones en que aparece nos interesa analizarla desde el punto de las sucesiones. A ese respecto véase las siguientes citas;

"INTERVENTOR. El concepto tiene varias acepciones y aparece en diferentes situaciones jurídicas, por lo que sus funciones son diversas atendiendo a cada caso. En la institución de la ausencia y en las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sucesiones, el interventor tiene funciones de mera vigilancia de los actos del administrador en interés de los herederos del ausente o del autor de la herencia, cuando éstos no tengan parte en la administración o formen parte de la minoría inconforme con la designación del albacea hecha por la mayoría de los herederos. En estos casos el interventor se concreta a la vigilancia de los actos del administrador o albacea sin que pueda tener la posesión de los bienes ni administrarlos..." (34)

"La ley prevé el caso de que debe vigilarse el manejo del albacea, y, desde luego, acepta que el testador pueda nombrar un interventor, de manera que tiene dos formas de asegurar el manejo de los albaceas: nombrando varios mancomunados, o nombrando un interventor del albacea. Los herederos que no administren tienen derecho de nombrar un interventor, por mayoría de votos, que vigile en nombre de todos" (35)

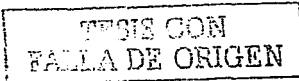
2.10 MASA HEREDITARIA O ACERVO HEREDITARIO:

Por principio de cuentas debe definirse que es acervo. El diccionario pequeño Larousse ilustrado nos dice que se entiende por tal "al montón de cosas menudas, como granos, legumbres, etc. // Haber que corresponde en común a varios socios o coherederos // Arg. Bienes de una entidad // Haber en común // Neolog. Conjunto de valores culturales" (36)

(34) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. P. 64.

(35) FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. Op. Cit., p. 625.

(36) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit. P. 14.



Debe aclararse que acervo y masa para las leyes civiles las manejan como sinónimos. En ese orden se entiende por masa a la universalidad de los bienes que constituyen el patrimonio de una persona física o moral, destinada a satisfacer los créditos existentes en su contra, hablándose en tal sentido, de la masa del concurso civil o mercantil, de la masa de la herencia, etc. También se dice que acervo es una masa de bienes indivisos.

Una vez delimitado que es el acervo o masa, pasemos a definir al acervo o caudal hereditario. Puede decirse con toda certeza que el caudal hereditario es el conjunto de bienes y derechos que no se extinguen con la muerte de su titular y que forman la masa hereditaria.

Entonces el acervo, masa o caudal hereditario es el conjunto de bienes que le pertenecieron al difunto y que no perecen o desaparecen por la muerte de éste sino que constituyen el conjunto o universalidad de los bienes que habrá de repartirse en su momento entre las personas que en juicio testamentario o intestamentario demuestren que tienen derecho para acceder a ellos.

FUSIE CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

“ESTUDIO DOCTRINARIO-LEGAL DEL ALBACEA Y ESPECIALMENTE SOBRE SU REVOCACIÓN”

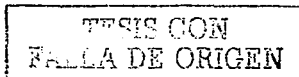
3.1 EXPLICACIÓN SOBRE EL TERCER CAPÍTULO:

Este tercer apartado va a circunscribirse única y exclusivamente sobre uno de los sujetos que pueden intervenir tanto en las sucesiones testamentarias como en las sucesiones legítimas: el albacea. Es de aclararse antes que nada dos cosas: una, que el tratamiento que en este se va a hacer sobre él es más apegado a la ley que a la doctrina y dos, se aborda un tema que se refiera a la definición o conceptualización del mismo dado que en el capítulo segundo ya se hizo tal desarrollo.

Dada la naturaleza y fines que se persiguen con la presente investigación, se considera que los temas que se tratan y analizan son los necesarios para llegar a donde se pretende. Ante ello se considera que es necesario investigar en primer lugar quiénes pueden ser albaceas, quién los nombra, cómo se clasifican, sus características, facultades y obligaciones; a quién le corresponde vigilar el manejo de los albaceas; la duración del cargo de albacea y la intervención, así como la distinción entre remoción y revocación.

En virtud de la propuesta que se pretende hacer, no está por demás adelantar que este es el capítulo más importante de todo el trabajo de investigación.

3.2 ¿QUIÉNES PUEDEN SER ALBACEAS?



Hacernos esta interrogante es aludir a las personas que tienen capacidad o las condiciones que se requieren para ser albacea.

En nuestro derecho los numerales 1612 y 1613 en forma negativa e indirecta determinan las condiciones para ser albacea. Los citados artículos dicen que **no podrán serlo** quien no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, sí puede conforme al código civil vigente desempeñar el cargo de albacea, sin requerir para ello del consentimiento o autorización de su esposo.

En forma enumerativa añade el código civil veracruzano en su artículo 1613 que no pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- a) Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- b) Los que por sentencia hubiesen sido removidos otra vez del citado cargo.
- c) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y
- d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

En relación con la capacidad para ser albacea el código no distingue entre las diferentes clases que existen.

Puede, por lo tanto, ser albacea, toda persona que tenga la libre disposición de sus bienes. Por consiguiente, los menores y los enajenados, no pueden ser albaceas. Tampoco los menores emancipados, porque no tienen plena capacidad para disponer de sus bienes raíces.

De todo lo hasta ahora expuesto resulta, como ya se dijo, que sólo pueden ser albaceas los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, con

capacidad para disponer de sus bienes, si no tuvieran alguno de los impedimentos antes señalados, y las instituciones expresamente autorizadas por la ley, como son las fiduciarias, según lo determina la vigente ley de Instituciones de Crédito.

Para terminar, la incapacidad que se desprende del artículo 1612 para desempeñar el cargo de albacea respecto a las personas que no tienen la libre disposición de sus bienes, se caracteriza como absoluta, en tanto que se considera como incapacidad relativa la que comprende el artículo 1613 en los diferentes casos que regula y respecto de las personas comprendidas en sus fracciones I, II, III y IV, a que en renglones anteriores se ha hecho mención.

3.3 ¿QUIÉN NOMBRA AL ALBACEA?

Para poder discurrir y dilucidar sobre este tema es necesario transcribir algunos artículos del código civil local. Así de las cosas tenemos que:

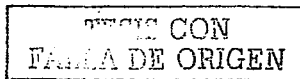
"Art. 1614.- *El testador* puede nombrar uno o más albaceas"

"Art. 1615.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, *los herederos* elegirán albacea por mayoría de votos

"Art. 1617.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado *por el juez*, de entre los propuestos"

"Art. 1620.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre a la herencia, *el juez* nombrará el albacea, si no hubiere legatarios"

"Art. 1621.- En el caso del artículo anterior, *si hay legatarios*, el albacea será nombrado por éstos"

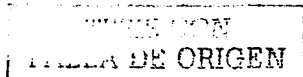


"Art. 1623.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, *los legatarios* nombrarán el albacea"

Como vemos, el nombramiento del albacea corresponde, según las diferentes circunstancias a que se refiere el código civil analizado, al testador, a los herederos, al juez o a los legatarios.

De todo lo anterior debe inferirse que el testador tiene derecho a nombrar; puede, por lo consiguiente, nombrar uno o más albaceas. Cuando el testador no lo hubiere designado o el designado no desempeñe el cargo, lo designarán los herederos por mayoría de votos, votando por los herederos menores sus representantes legítimos. Cuando no hubiese mayoría el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, si no hubiere legatarios, lo nombrará también el juez. Cuando no haya herederos o el nombrado no entre en la herencia, la designación del albacea lo harán los legatarios, si los hay. Lo harán igualmente los legatarios cuando toda la herencia se distribuya en legados.

Para los efectos de la votación, la mayoría en todos los casos de que habla el capítulo IV, título V del libro Tercero del código sustantivo civil veracruzano y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. Ahora bien, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.



El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento, desempeñando el cargo su tutor, cuando se trate de un incapaz.

El albacea nombrado en términos de los artículos 1620 y 1621 del multicitado código civil, durará en su cargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hagan la elección de albacea.

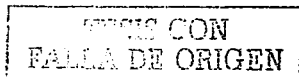
3.4 DISTINTAS CLASES DE ALBACEAS:

Existen diversas clases de albaceas. Conforme a la doctrina y a la regulación que de ellos hace el código civil del estado, pueden distinguirse albaceas universales y especiales, mancomunados o solidarios y sucesivos, testamentarios, legítimos y dativos o convencionales.

Los albaceas universales son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia. Para ambos casos, el numeral 1639 en forma concisa determina cuáles son sus obligaciones.

Los albaceas especiales son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, como por ejemplo, haciendo entrega de un bien a un legatario. Estos tipos de albaceas sólo pueden ser designados por testamento. Se aclara que los que nombran los herederos o el juez tienen el carácter de universales.

"El albacea puede ser universal o especial; el primero ha de cumplir la



voluntad del causante en toda su amplitud, el segundo, tiene limitada su actuación a funciones determinadas.

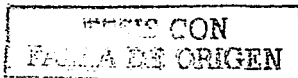
El albaceazgo universal y el especial, según la generalidad de los autores, pueden coexistir en una misma sucesión⁽³⁷⁾

Los albaceas mancomunados o solidarios son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia, no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen. Los lineamientos o perfiles de este tipo albacea lo dictan los preceptos 1625, 1626 y 1627 del cuerpo legal estudiado.

Los albaceas sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o por remoción del cargo. A este efecto en el numeral 1625 se determina que cuando fueren varios los albaceas designados por el testador, el albaceazgo será ejercitado por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido nombrados, salvo que en el testamento se disponga que desempeñen el cargo mancomunadamente.

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

⁽³⁷⁾ DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 405.



Los albaceas legítimos son aquellos que designan los herederos, o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando éste renunciare el cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento. Los artículos del 1615 al 1621 regulan la designación de los albaceas legítimos.

El albacea dativo se reconoce en el derecho español en los casos de intestado cuando no haya ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge supérstite, en cuyo caso el juez nombrará un albacea para que disponga todo lo relativo al entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo, con arreglo a la ley.

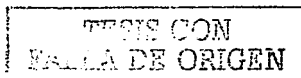
Respecto a este tipo de albaceazgo, el autor José Castán Tobeñas dice lo siguiente:

"La doctrina y la misma práctica han dado generalidad a este precepto, entendiendo que se impone la necesidad de designar estos albaceas dativos en todos aquellos casos en que falten albaceas testamentarios y legítimos. Y la jurisprudencia ha reconocido de modo explícito la licitud de estos nombramientos en resolución..." (38)

3.5 CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEAZGO:

El eminente civilista español Valverde, haciendo un análisis de la legislación civil española, llega a la conclusión de que el albaceazgo tiene las siguientes

⁽³⁸⁾ CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. IV. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1981, pp. 579 y 580.



características:

- a) Es un cargo testamentario sin que sea válida la designación de albaceas en otro documento.
- b) Es un cargo voluntario.
- c) Es un cargo gratuito.
- d) Es un cargo personalísimo.
- e) Es un cargo temporal.

Por su parte, la legislación civil mexicana y por ende la veracruzana en su articulado hacen entrever que los caracteres del albaceazgo son únicamente dos: el de ser un cargo voluntario y el de ser, con las salvedades señaladas en las mismas, un cargo indelegable.

Se dice *voluntario* dado que el cargo de albacea nadie está obligado a desempeñarlo, porque nadie, absolutamente nadie, está obligado a prestar servicios sin su pleno consentimiento. Pero, su aceptación implica el compromiso de desempeñarlo en su totalidad, de modo que, una vez aceptado el cargo, no es renunciable.

Cuando el albacea ha sido nombrado por el testador, lógico es suponer que en este último ha habido una confianza para con el nombrado, esperando que éste preste el servicio solicitado. Si no lo presta, resulta indigno de heredar según se ve en el capítulo relativo a la capacidad para heredar.

Respecto al carácter voluntario del albacea, es necesario citar el siguiente artículo:
"Art. 1628.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

en la obligación de desempeñarlo”

Se dice que el cargo de albacea es *indelegable* por disposición expresa de la ley civil. La indelegabilidad del cargo lo contemplan también otras legislaciones como la española. La razón para esto es que el albaceazgo es un cargo estrictamente personal; especialmente en caso de testamento, se nombra como albacea precisamente a la persona que merece toda la confianza del testador. Pero, la ley también ha tenido en cuenta que, frecuentemente, se facilitan los negocios mediante la intervención de un apoderado. Así sin desconocerse lo personal del cargo, se hace factible una solución a dificultades que pueden ofrecerse en la práctica. Para cerciorarnos de esta característica basta acudir al artículo 1633 del código civil veracruzano, el cual a la letra dice: “El albacea **no podrá delegar** el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa éste a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos”

3.6 FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS:

Respecto de las obligaciones del albacea es necesario distinguir entre las obligaciones del albacea universal o general y las del particular.

Las obligaciones del albacea general son (artículo 1639):

- a) La presentación del testamento,
- b) El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- c) La formación de inventarios;

FECHA CON
FACILIDAD DE ORIGEN

- d) La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- e) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- f) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- g) La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- h) La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
- i) Las demás que le imponga la ley.

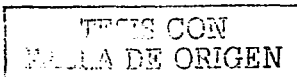
También está obligado dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección.

La ley civil aclara que cuando el albacea sea coheredero y su porción basta para garantizar, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar la garantía.

El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean del tipo que sean, tienen el derecho de dispensarle de ella.

Las obligaciones del albacea universal que ya se señalaron no son las únicas, pues el código civil le atribuye otras más, como por ejemplo:

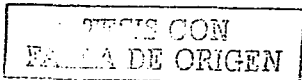
- a) Deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia (artículo 1638);



- b) Entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo (artículo 1634);
- c) Proponer al juez (dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario) la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios (artículo 1640);
- d) Presentar el testamento si ha sido nombrado en esta forma y lo tiene en su poder, dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador (artículo 1644)
- e) Formar el inventario dentro del término señalado por el código de procedimientos civiles, so pena de remoción (artículo 1645);
- f) Fijar, dentro del primer mes de ejercicio del cargo, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes (artículo 1649);
- g) Rendir cada año cuenta del albaceazgo, sin perjuicio de la cuenta general (artículo 1655).

Las obligaciones del albacea particular serán aquellas que en cada caso se desprendan de la naturaleza del encargo recibido.

El albacea aparte de obligaciones también tiene derechos. Por ejemplo, siendo el albaceazgo una actividad retribuida, la percepción de la retribución constituye un derecho evidente del albacea; lo es, igualmente, el de que se le abone el importe de los gastos hechos por él en el cumplimiento de su encargo y, por último, el del



libre ejercicio de su función, que supone el de no ser separado del mismo fuera de los casos, en las circunstancias y con los requisitos legales preestablecidos al efecto.

Las obligaciones y derechos del albacea especial dependerán de la naturaleza del encargo recibido, pero en todo caso tendrá la obligación de servicio eficiente y el derecho de percibir la remuneración adecuada por su trabajo.

3.7 VIGILANCIA EN EL MANEJO DE LOS ALBACEAS:

Ya se dijo en el capítulo segundo que el Interventor es el sujeto que se encarga de suplir, completar y vigilar al albacea. Nunca son nombrados por el testador. De manera genérica puede decirse que se le designa en los siguientes casos: Cuando el heredero esté ausente o es desconocido; cuando la porción de los legados iguala o exceda a la porción del heredero albacea; cuando existan legados para objetos o instituciones de beneficencia pública (artículo 1664); cuando pasado diez días de la muerte del autor de la herencia no se presenta el testamento, si en él no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado. También tienen derecho a nombrarlo los herederos que no hubieren estado conformes con la designación de albacea hecho por la mayoría (artículo 1661), en cuyo caso, sólo tendrá como facultades el de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea (artículo 1662), sin gozar de la posesión de los bienes ni aún de manera interina (artículo 1663). Las cualidades que debe tener una persona para ser interventor son el de ser mayor de edad y con capacidad para obligarse (artículo 1665); la duración en el cargo de interventor será todo el tiempo necesario con tal de que

REVISADO CON
FALLA DE ORIGEN

no se les revoque del cargo (artículo 1666). La retribución que recibirán por el ejercicio del cargo será aquella que acuerden los herederos que lo nombren y si lo nombra el juez, sus honorarios serán en base a arancel como si fueren apoderados del o de los que los nombran (artículo 1667).

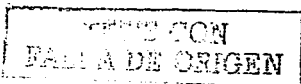
3.8 DURACIÓN DEL ALBACEAZGO Y DE LA INTERVENCIÓN:

Las reglas que determinan la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues no debe perderse de vista que hay albaceas testamentarios y albaceas legítimos.

Como normal general y por mandato del artículo 1670 el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Aún cuando el anterior artículo nada nos dice respecto a la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayor al albacea, cabe observar que tal situación es lícita, así como los herederos sí pueden prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año, con tal de que la prórroga no exceda de dicho término. En consecuencia, por analogía consideramos aplicable también esta disposición al testador, de acuerdo con el principio que considera que su voluntad es la suprema ley en materia testamentaria, excepto cuando la ley disponga otra cosa.

La prórroga que concedan los herederos no es totalmente libre pues rige el artículo 1672, mismo que a la letra dice: "Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la



prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Tomando en cuenta lo regulado por el anterior precepto, puede considerarse que el derecho del testador para otorgar la prórroga no es absoluto, pues si se opone la mayoría mencionada, a pesar de la disposición testamentaria, el juez no deberá admitir la prórroga. En consecuencia, si se demuestra que por morosidad del albacea no pudo cumplir su encargo dentro del término de un año, tampoco deberá concederse la prórroga.

El albacea que se nombra por el juez o los legatarios, entretanto se designen herederos legítimos, sólo deberá durar, conforme al artículo 1622, el tiempo que sea necesario para que dichos herederos procedan a la elección de un albacea definitivo.

Respecto a los interventores, la ley civil del estado es muy escueta dado que en su artículo 1666 sólo dice que tales sujetos durarán en su cargo mientras en tanto no se revoque su nombramiento.

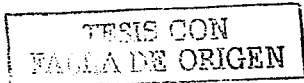
3.9 DISTINCIÓN ENTRE REMOCIÓN Y REVOCACIÓN:

Remoción significa en palabras comunes quitar, mover, remover. Refiriéndose a algo más específico se dice que es la privación del cargo o empleo.

El Pequeño Larousse Ilustrado dice que **"REMOCIÓN es la acción de remover"**
(39)

El Gran Diccionario Enciclopédico Visual se conduce en los mismos términos que el

⁽³⁹⁾ EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit., p. 866.



Diccionario Larousse, esto es, dice o afirma lo mismo.

"REMOCIÓN Privación de su cargo a alguno que desempeñe un puesto de carácter privado pero de interés público, como los tutores, curadores y albaceas. Son causas de remoción de los tutores el que compren o arrienden bienes de los incapaces, ya directamente, por sus parientes o interpósita persona, en los casos de maltrato al pupilo o por no presentar oportunamente las cuentas de la tutela; los albaceas serán removidos cuando no formen el inventario en los términos legales, sean morosos en el aseguramiento de los bienes hereditarios o le pierdan la confianza los herederos.

La remoción presupone culpa o negligencia del encargado por lo que debe ser probada y resuelta ante el juez correspondiente, la remoción sin causa, por determinación de los herederos, da derecho al albacea a cobrar lo que le corresponda por el desempeño del cargo" (40)

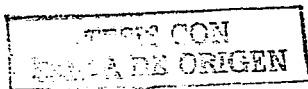
Por su parte, el verbo revocar significa anular una concesión, una orden, etcétera. También se dice que significa apartar, disuadir. Por extensión también se le da el significado de enlucir o pintar nuevamente las paredes exteriores de un edificio.

"REVOCAION. f. Acción y efecto de revocar// For. Anulación o enmienda de una orden o fallo por otra autoridad" (41)

Hablando en términos jurídicos se dice que revocar es dejar sin efecto un acto jurídico. Para mayor ilustración, revocación es el acto jurídico en virtud o por virtud

(40) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit., p. 96.

(41) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. Op. Cit., p. 1062.



del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

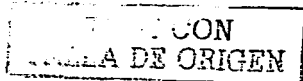
"REVOCAION Acto unilateral de voluntad por la cual el titular de un derecho cuyo ejercicio ha concedido a otro lo hace cesar. Se revocan los nombramientos y facultades de los representantes, también los testamentos por los cuales se otorgan derechos para después de la muerte del otorgante o las donaciones en los casos expresamente autorizados por la ley. Los casos de revocación que prevé el CC son:

- a) ...
- b) ...
- c) El cargo de albacea nombrado por los herederos puede revocarse libremente, pero si el nombramiento proviene del testador sólo procede la remoción por causa y previa resolución del juez.
- d) La revocación del testamento puede ser expresa o tácita por la confección de uno nuevo;
- e) ...
- f) ...

El término revocación en el Derecho procesal se usa para designar un recurso, a fin de obtener la modificación de un mandato judicial por el mismo órgano que lo dictó" ⁽⁴²⁾

Es pertinente aclarar que el término revocación no sólo se usa en el derecho

⁴² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 100.



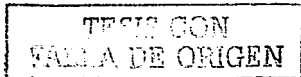
sustantivo con las acepciones ya apuntadas, sino que también es un vocablo que tiene algunas significaciones en el lenguaje procesal. En efecto, en las diversas disciplinas procesales especiales se les da tratamiento de un recurso o medio de impugnación; por medio de él por lo general, se pide que el mismo juzgador que dictó la resolución que se combate por lesiva de los intereses del que lo interpone, la anule o la modifique por considerarla contraria a derecho.

Dado que el presente trabajo de investigación se circunscribe a una parte importante del derecho sustantivo civil como lo es la sucesión, es por ello, que nos interesa proponer definiciones de revocación desde la perspectiva procesal.

3.10 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1615, 1678 Y 1679 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ:

El artículo 1615 del Código Civil dice: **"Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores elegirán sus legítimos representantes"**

Como se ve, el artículo en comento es claro al señalar que en las sucesiones intestamentarias o cuando el albacea nombrado no desempeñe el cargo conferido, **los herederos nombrarán al albacea por mayoría de votos**, no debiéndose perder de vista de que en temas anteriores ya se aclaró de que la mayoría de que trata se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. También en su momento se dijo que cuando la mayor porción esté representada



por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya la susodicha mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Por su parte el artículo 1678 del mismo cuerpo legal proclama:

"1678.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción;

VIII.- Por falta de otorgamiento de la garantía para el desempeño del cargo"

Si ya se dijo que remover es quitar, mover o privar del cargo o empleo y de que revocación es anular una concesión o una orden, o lo que es lo mismo apartar, disuadir o dejar sin efecto un acto jurídico.

Como puede observarse de la transcripción del artículo 1678, el cargo del albacea no es eterno, la ley de manera clara dice en que casos puede terminar o concluir. De manera tajante señala como causales de terminación de este cargo, el de la

TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

remoción y el de la revocación.

Aludiendo a la figura de la revocación el numeral 1679 del código civil local expresa: "**La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto**"

Como puede verse, los legisladores veracruzanos, entratándose de la revocación, les faltó aclarar si la misma debe ser hecha por la mayoría de votos. Cuando se trata de la elección del albacea para el caso de que el testador no lo hubiere designado o cuando el nombrado no desempeñare el cargo, en esas hipótesis los legisladores si fueron claros y contundentes al señalar que los herederos elegirán albacea por mayoría de votos.

Ante esas omisiones voluntarias o involuntarias o falta de técnica legislativa o defectos de redacción, los jueces, litigantes o postulantes del derecho se ven obligados, cuando el caso se presenta, a acudir a otras fuentes de interpretación para tratar de encontrarle el sentido a la norma, cuestión que en muchos casos pueden evitarse si al momento de hacerse las leyes se procurara redactar mejor los artículos.

Claro que así como los herederos pueden elegir albacea por mayoría de votos, es dable aceptar que también esa mayoría pueda revocar tal nombramiento; de ahí que de una correcta interpretación de los numerales mencionados, sea innecesaria la unanimidad de votos por parte de los herederos para la procedencia de la revocación de albacea, ya que de aceptarse tal unanimidad se requeriría también el voto del albacea, sujeto que obvio es se niega a ser destituido de su cargo, quién lógicamente votaría en contra, por lo que nunca operaría la revocación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.11 PROPUESTAS:

En el tema anterior se dijo que la ley civil del estado señala que dos de las formas por las cuales acaba el cargo de albacea e interventor es por remoción y por revocación. También se transcribió el artículo 1679; en dicha transcripción se puede observarse que la ley claramente señala que la revocación del cargo de albacea puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero, dicho numeral no aclara que si para tal acto se requiere la mayoría de herederos que si se exige para el nombramiento del albacea, obligando esta omisión a buscar la solución en otras fuentes, cosa que realmente no debería de ser si al momento de redactar la ley, el legislador hubiese actuado con la misma congruencia que cuando plasmó el artículo que se refiere al nombramiento del albacea por los herederos, esto es, el artículo 1615.

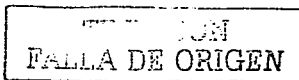
Ante tales perspectivas, se proponen dos cosas:

Una, que quede el artículo como está solo agregándole la palabra **la mayoría**. En ese caso el artículo debe quedar así:

Art. 1679.- La revocación puede hacerse por la mayoría de los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto, igualmente por mayoría deberá nombrarse el sustituto"

Dos, que al artículo 1679 se le adicione un párrafo para que quede de la siguiente manera:

"Art. 1679.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.



Para llevar a cabo la revocación de que habla el párrafo anterior debe estarse a la mayoría de los herederos y observándose las reglas que imponen los artículos 1616, 1617 y 1618 de este código"

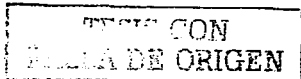
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado meticulosa, concienzuda y minuciosamente los tres apartados que componen la presente tesis, es el momento, por consecuencia lógica, de arribar a las siguientes inferencias o puntos deductivos:

PRIMERO.- Por mandato expreso de la legislación civil mexicana (federal y local), en nuestro país se reconocen dos maneras distintas de cómo suceder en los bienes de una persona fallecida: por testamento y por sucesión legítima o abintestato, entendiéndose por sucesión testamentaria, aquella que tiene como punto de partida la existencia de un testamento válido otorgado por una persona capaz que se ha sujetado a las formalidades establecidas por el legislador. En cambio, sucesión legítima cuando no hay un testamento de por medio o cuando habiéndolo éste fue nulificado o no abarcó la totalidad de los bienes del fallecido. La primera depende de la voluntad del autor, expresado en un acto especial o documento personalísimo, revocable y libre llamado testamento. La segunda depende de la ley que, a falta de testamento, designa a la persona que debe suceder.

SEGUNDO.- Tanto un gran sector de la doctrina como los ordenamientos civiles mexicanos coinciden en señalar que los caracteres de la sucesión testamentaria o más específicamente de los testamentos, son los siguientes: es un negocio jurídico y no receptivo, es un acto unilateral, esencialmente revocable, libre, personalísimo, de última voluntad, solemne y de disposición de bienes.



TERCERO.- La sucesión hereditaria, ab intestata o legítima se abre cuando no hay testamento o cuando habiéndolo, la voluntad del testador es irrealizable o incompleta. Ante tales circunstancias la legislación civil veracruzana con debida atinencia señala que se abrirá la sucesión testamentaria cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no se dispuso de todos los bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero y cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

CUARTO.- De igual modo el Código Civil del Estado de manera clara, contundente y precisa señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, enlistando como tales a: los descendientes, el cónyuge, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en ciertos casos la concubina o el concubinario y a falta de todos ellos, el fisco del estado. Cuida mucho el legislador en aclarar que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y de que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

QUINTO.- Dentro de las sucesiones, ya testamentaria ya legítima, existe una figura primordial dada su naturaleza y función dentro de la misma, que es el albaceazgo. Relacionada con esta figura de la herencia están varios sujetos, cosas, actos y objetos. Así por ejemplo, se puede hablar de heredero, de coheredero, del mismo albacea, del executor especial, del interventor, del testamento, del legado, del legatario, del testador o de cujus, del interventor, del inventario, de la remoción y de la revocación del cargo de albacea. Fue necesario definir o

ESTADO CON
FALSA DE ORIGEN

conceptuar a cada una de estas partes para así poder discurrir y entender el tercer capítulo.

SEXTO.- Dada la redacción de los numerales 1612 y 1613 del Código Civil vigente en el estado, se puede concluir que pueden ser albaceas todas las personas que tengan la libre disposición de sus bienes, en consecuencia, no lo pueden ser los menores ni los enajenados mental. Tampoco lo pueden ser los menores emancipados dado que no tiene la libre disposición de sus bienes. El cuerpo legal consultado de manera negativa dice que no pueden serlo, salvo que sean herederos únicos, los magistrados o jueces que ejerzan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión; los mismos funcionarios judiciales que por sentencia hubiesen sido removidos del cargo que desempeñan; los que hayan sido condenados por delitos patrimoniales y los que no tengan un modo honesto de vivir. Preguntarse sobre qué persona puede ser albacea es atender a la capacidad o condiciones que se requieren para desempeñar tan importante cargo.

SEPTIMO.- Como en el momento oportuno ya se dijo, remoción significa quitar, mover, remover de un cargo, de una función o de un empleo. Algunos autores aseguran que remoción es la privación del cargo a alguna persona que desempeñe un puesto de carácter privado pero de interés público, verbigracia, tutores, curadores, albaceas, legatarios, etc. También se afirma que la remoción presupone culpa o negligencia de quien desempeña el cargo por lo que debe ser probada y resuelta ante el juez correspondiente; la remoción sin causa, por determinación de los herederos, da derecho al albacea a cobrar lo que le corresponda por el

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

desempeño del cargo. Por el contrario, revocación se dice que es anular una orden o fallo, o en su defecto, revocación es el acto jurídico en virtud o por virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

Es necesario subrayar que si el nombramiento del albacea proviene del testador sólo procederá en este caso la remoción por causa justificada y previa resolución del juez. En cambio, si el nombramiento de albacea proviene de los herederos, en tal caso lo que procede es la revocación del cargo y no la remoción.

OCTAVO.- El artículo 1615 claramente dice que cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos lo elegirán por **mayoría de votos**. Por su parte la fracción VI del artículo 1678 dice que el cargo de albacea acaba por **la revocación** del nombramiento hecha por los herederos, y el numeral 1679 concluye de que **la revocación** puede hacerse por lo herederos en cualquier tiempo con la obligación correlativa de que en el mismo acto se nombre al albacea sustituto.

Como puede apreciarse, para elegir albacea el primer artículo analizado claramente establece que es por mayoría de votos, pero, tratándose de la revocación ya no es claro, sólo dice que la misma se hará por lo herederos sin aludir de manera expresa que debe ser por la mayoría.

NOVENO.- Dada la incongruencia existente entre los artículos 1615 y 1679, se propone que este último se reforme y que por virtud de tal reforma se aclare que

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

la revocación de que ahí se habla debe llevarse a cabo por la mayoría votos, o bien, que se le adicione un párrafo más donde se haga tal aclaración, en síntesis que se opten por alguna de las dos medidas propuestas en el tema anterior.

El hacer las reformas propuestas o las adiciones solicitadas acabaría con un problema de tajo y evitaría que en lo futuro los profesionales del foro, los litigantes, estudiantes, funcionarios judiciales y abogados postulantes acudieran a otras fuentes (como por ejemplo la jurisprudencia) para entender cuál fue la intención del legislador.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL; Colombia, 1992.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen: 1. Editorial Harla; México, 1997.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994.

RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Editorial Reus, Madrid, 1968.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa; México, 1997.

ARCE Y CERVANTES, Jorge. De las Sucesiones. Editorial Porrúa, México, 1988.

ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones ECA, S.A. de C.V.; México, 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe, Fundación Tomás Moro; Madrid, 1993.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Uruguay, 1997.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DEL VECCHI. Colección Legal de Vecchi; Barcelona, 1991.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1998.

FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A.; Puebla, México, 1972.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México, 1981.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, Noriega Editores; México, 2000.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, t. IV. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1981.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN